



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el vocero de la parte actora allegó escrito reiterando la solicitud mediante la cual depreca que se envíe un empleado del Centro de Servicios Judiciales para lograr la notificación personal del demandado, por las razones allí expuestas. (ver anexo 11, cuaderno ppal)


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00305
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda Ejecutiva que adelanta el señor **Jaime Alejandro Pérez Restrepo**- en contra de los señores **Juan Camilo Aguirre Restrepo y Sebastián Aguirre Restrepo**, y atendiendo la solicitud invocada por el memorialista, en el sentido de insistir en que se acceda al acompañamiento de un empleado de la oficina de apoyo – CSJCF-, para lograr la notificación del codemandado Juan Camilo Aguirre Restrepo, o en su defecto se acceda al emplazamiento, por la razones que se expone en sus solicitud, debe decirse que tal pedimento ya fue resuelto desde el 3 de septiembre del año 2021, por tanto deberá atenerse a lo resuelto en dicho proveído (*anexo 10, del cuaderno principal*).

De otro lado, incorpórese las gestiones adelantadas por la parte ejecutante para lograr la notificación del coejecutado, Juan Camilo Aguirre Restrepo, advirtiendo que si bien allegó copia de la citación para la notificación debidamente cotejada y copia de la guía mediante la cual fue remitida la mentada diligencia, no lo es menos que no se allegó la constancia expedida por la empresa de mensajería que dé cuenta que esta fue entregada efectivamente o que se dejaron la constancias respectivas en virtud a que se rehusaron a recibir; de ahí que, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumplir con la carga procesal de materializar efectivamente la notificación de la persona ejecutada que aún falta por notificar, aportando la constancia de la entrega efectiva de la citación para la notificación personal o la certificación que se rehusaron y se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 del CGP, o en su defecto, proceder con la notificación por aviso, conforme las previsiones del artículo 292 del C.G.P., en caso de requerirse y que sea procedente.

Lo anterior, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar. Para tal fin se tendrán



en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976cdf2b782c3954e793dd9793d5cc246769ccf8d73fc290ae33bbb818389220**

Documento generado en 09/09/2021 04:42:07 PM